

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1200/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORARON: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Consejero Nacional y militante de MORENA, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del mencionado partido político, de resolver la queja presentada en su contra, radicada en el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1200/2019

1. Queja. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, Rafaela Fuentes Rivas presentó denuncia contra Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por supuestas infracciones al Estatuto de MORENA, consistentes en violencia política por razón de género.

2. Admisión. El diez de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja, con la que se formó el expediente CNHJ-GTO-004/2019.

3. Audiencia. El veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos del citado procedimiento partidista.

4. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cerró la instrucción en el procedimiento intrapartidista.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó ante el órgano partidista responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de reclamar la omisión de resolver la queja presentada en su contra.

2. Trámite y sustanciación. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1200/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante y Consejero Nacional de un partido político nacional, que reclama la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver una queja instaurada en su contra lo que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito ya que se reclama una supuesta omisión por parte del órgano partidista responsable de resolver la queja presentada en contra del ahora actor; de ahí que, al tratarse de una omisión, esta es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para reclamarla no ha vencido y su impugnación se puede realizar en cualquier momento, en tanto subsista la omisión; en consecuencia, se debe tener como oportuna la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia **15/2011**¹, de esta Sala Superior.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, quien se ostenta como militante y Consejero Nacional de MORENA y como imputado de hechos presuntamente contraventores de la normativa estatutaria de ese partido político.

¹ **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor reclama la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja identificada con la clave CNHJ/GTO/004/19, lo cual está vinculada con su derecho político-electoral como militante partidista, al no ser resuelta la queja contra persona en la que es señalado como responsable.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto a la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que se deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia. El actor aduce, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha omitido resolver la queja que fue presentada en su contra, a pesar de que, conforme a lo previsto en el Estatuto de ese partido político, el procedimiento debe ser resuelto en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir del desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

Por su parte, el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, alega que no ha emitido la resolución correspondiente debido a las cargas excesivas de trabajo y a la complejidad del asunto. Sin embargo, sostiene que lo hará a la brevedad.

SUP-JDC-1200/2019

Por tanto, lo procedente es resolver si ha transcurrido el plazo que, conforme al Estatuto, tiene el órgano partidista responsable para resolver la queja.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento del actor, porque la responsable ha excedido el plazo para resolver la queja presentada en su contra, pues ha transcurrido el plazo que para ello prevé la normativa interna de MORENA.

Marco normativo

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ahora, para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar².

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de

² Criterio contenido en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37

justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la constitución y en las leyes.

El numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos.

Entre otros procedimientos internos, MORENA dispuso que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

Ese recurso, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA³, se compone de las siguientes etapas:

- Presentación de la denuncia.
- En caso de ser admitida, se notificará a la persona imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Se exhortará a las partes para que concilien y, de no ser esto posible, se desahogarán las pruebas y alegatos en

³ **Artículo 54.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará el órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

[...]

SUP-JDC-1200/2019

una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.

- **La Comisión deberá dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Caso concreto

En el caso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo sostiene que ya ha transcurrido el plazo que tenía la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver la queja presentada en su contra.

Esto, porque si la audiencia de pruebas y alegatos **concluyó el veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente, se puede advertir que ha transcurrido en exceso el plazo que, para resolver, dispone el Estatuto.

Como se adelantó, la Sala Superior considera **fundado** el planteamiento del actor ya que, efectivamente, a la fecha de resolución de este medio de impugnación, ha transcurrido el plazo que, conforme al Estatuto de MORENA, tenía la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para resolver la queja presentada en su contra, por lo siguiente.

De las constancias del expediente, se advierte que la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el Estatuto de MORENA **se llevó a cabo el veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 54 de la referida normativa partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió dictar la resolución correspondiente dentro de plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la misma.

Al efecto, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Estatuto de MORENA, se contarán como días hábiles *“todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.”*

Es por esto que se considera que el plazo para resolver la queja **concluyó el dos agosto de dos mil diecinueve**, sin que a la fecha en que se resuelve este juicio, se haya emitido la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha excedido el plazo previsto en su Estatuto para la resolución de las quejas que se sometan a su consideración.

No pasa inadvertido que el órgano de justicia partidista se encuentra facultado para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación del plazo para resolver; sin embargo, la ampliación de los plazos no puede ser indefinida ni se debe utilizar como un subterfugio para dilatar injustificadamente la resolución de los asuntos.

Es decir, es razonable que, atendiendo a las particularidades de cada caso, se amplíen los plazos y se ordenen diversas diligencias para desahogar la totalidad de los elementos necesarios para resolver de manera completa, pero ello no debe ir en contra

SUP-JDC-1200/2019

de la propia normativa que establece el deber de resolver los procedimientos de justicia partidaria de manera pronta.

Lo expuesto cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

De ahí que se considere **fundado** el agravio de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por el que controvierte la omisión del órgano de justicia partidista de MORENA de resolver la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.

Sin que obste a lo anterior que el órgano partidista responsable alegue que la omisión que se le imputa obedece a las cargas excesivas de trabajo y a la complejidad del asunto, ya que, como se ha indicado en esta sentencia, los órganos encargados de la impartición de justicia, a fin de fin de tutelar el derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo de conformidad con los plazos establecidos en las leyes o, en el caso de los partidos políticos, en su propio Estatuto.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, a fin de que conozca de la queja intrapartidista y la resuelva.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente acoger esa pretensión, pues lo procedente conforme a derecho es que los órganos o tribunales con competencia para conocer de un asunto determinado sean los que resuelvan las controversias sometidas a su consideración, para atender al mandato competencial constitucional, legislativo o estatutario, y únicamente en las excepciones reconocidas en el sistema, esa situación puede ser objeto de una salvedad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que la Sala Superior atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso, éste debe ser de la competencia de una Sala Regional, no así de un órgano partidista, como es el caso.

De ahí que resulte inatendible la solicitud del actor.

En este orden de ideas, al resultar fundados los agravios, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho proceda en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión del enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita la resolución definitiva en la queja radicada con el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE